

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ERIC OCASIO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0049

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY, SERVCO., LLC
QUERELLADO

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 10 de febrero de 2025, Eric Ocasio (“Querellante”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una querella (“Querella”) contra LUMA Energy, LLC. y LUMA Energy ServCo, LLC. (denominados en conjunto como “LUMA”) en atención a una reclamación sobre voltaje.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de marzo de 2025, LUMA presentó escrito titulado “Moción de Desestimación” (“Moción de Desestimación”), alegando haber realizado el reemplazo del transformador que sirve la residencia y haber atendido la controversia sobre voltaje.

El 2 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió orden (“Primera Orden”) al Querellante a los fines de que éste se expresara sobre la Moción de Desestimación concediéndole diez (10) días a partir de la fecha de notificación para cumplir con la orden. Así también se le apercibió las consecuencias de no cumplir con la orden del 2 de abril. Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con dicha orden.

El 19 de mayo de 2025, LUMA presentó escrito titulado “Moción Reiterando Solicitud de Desestimación” en la cual reitera lo solicitado en la Moción de Desestimación.

El 20 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió y notificó una segunda orden (“Segunda Orden”) al Querellante para que ésta se expresara sobre la Moción de Desestimación. En dicha orden el Negociado de Energía apercibió al Querellante que podría atender la Moción de Desestimación sin el beneficio de su comparecencia o desestimar la querella por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía. Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con dicha orden.

Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley 57-2014², para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación estén bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento 8543, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico”, según enmendada



Ante el Negociado de Energía, LUMA presentó una Moción de Desestimación. El Negociado de Energía emitió y notificó al Querellante dos (2) órdenes para que éste se expresara sobre la Moción de Desestimación. Del expediente administrativo no surge que el Querellante haya cumplido con las órdenes emitidas y notificadas por el Negociado de Energía a pesar de la amplia oportunidad concedida.

El Negociado de Energía, ha concedido al Querellante amplia oportunidad para cumplir con las órdenes notificadas, además fue debidamente apercibida sobre las consecuencias de su incumplimiento. El Querellante ha hecho caso omiso reiterado a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, tampoco ha demostrado interés en continuar con el proceso, incumpliendo en múltiples ocasiones con las órdenes emitidas y notificadas.

III. Conclusión

Por incumplir las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la Querella por haberse tornado en académica y **ORDENA**, el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. La reconsideración deberá ser presentada ante la Secretaría del Negociado de Energía de Puerto Rico ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Plaza Suite 202, San Juan, P.R., 00918, como también podrá ser presentada mediante el sistema de radicación en línea del Negociado de Energía en la siguiente dirección de internet, <https://radicacion.energia.pr.gov/login>. Copia de la solicitud de reconsideración deberá ser enviada a todas las partes de conformidad con el Reglamento 8543.

El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución Final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de octubre de 2025. Certifico además que el 23 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. caso NEPR-QR-2025-0049 y he enviado copia de la misma a: ericocasior@gmail.com, luis.santiago@lumapr.com.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
LCDO. LUIS A. SANTIAGO ZAMBRANA
PO BOX 364267
SAN JUAN, P.R., 00936-4267

ERIC OCASIO
B2 COLINAS DE VILLA ROSA
SABANA GRANDE, PR, 00637

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 23 de octubre 2025.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria